



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
05 DE OCTUBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 003 2015 00737 00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado(s)	AIR PROVIDENCIA S.A.S- INVERSIONES GONZALEZ ZAPATA S.A.S- JUAN DAVID RESTREPO JIMENEZ Y CARLOS GONZALEZ ZAPATA
Asunto	- RESUELVE REPOSICION - NO CONCEDE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO	2521V

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS GONZALEZ ZAPATA, frente al auto emitido por este Despacho el día 23 de febrero de 2022, notificado por estados del 25 de febrero de 2022, mediante el que se decretó la acumulación de los procesos con radicado 05001 31 03 009 2018 00190 00 y 05001 31 03 003 2015 00737 00.

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos y Actuaciones.

A través de memorial del 25 de enero de 2022, allegado por el abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO (cfr. Fl 322 y ss ídem C01), en calidad de apoderado judicial de la tercera acreedora CARMEN OFELIA

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



GOMEZ JARAMILLO, solicito acumulación de los procesos ejecutivos singulares que a continuación se exponen:

- Proceso ejecutivo singular con radicado 05001 31 03 009 2018 00190 00 que actualmente se adelanta en este Despacho; y cuyas partes son: como demandante, la señora CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO y como ejecutados CARLOS GONZALEZ ZAPATA y JORGE ESTEBAN GONZALEZ ZAPATA.
- Y el proceso ejecutivo singular con radicado 05001 31 03 003 2015 00737 00, que actualmente se adelanta en esta Dependencia; y cuyas partes son: como parte actora, BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatario parcial), y la parte demandada, compuesta por: AIR PROVIDENCIA S.A.S, INVERSIONES GONZALEZ ZAPATA S.A.S, JUAN DAVID RESTREPO JIMENEZ y CARLOS GONZALEZ ZAPATA.

Ante esta solicitud el Despacho por auto del 23 de febrero de 2022 (cfr. FI 330 C01), accedió a la petición por encontrarse ajustado a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso; específicamente, lo que se establece para la acumulación de procesos ejecutivos.

Finalmente, y teniendo en cuenta la decisión, el apoderado del ejecutado CARLOS GONZALEZ ZAPATA, expuso las razones de inconformidad frente a la misma, mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación (cfr. FI 331 y ss ídem C01).

2. Del Recurso, la Sustentación y el Trámite.

En forma oportuna el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la anterior providencia que acumulo los procesos con radicados 05001 31

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



03 009 2018 00190 00 y 05001 31 03 003 2015 00737 00.

Como sustento del recurso, indico que es requisito taxativo para la acumulación de procesos ejecutivos, que se persigan los mismos bienes y que en su sentir, es diferente que BANCOLOMBIA persiga un bien inmueble que le fue hipotecado en primer grado, a que la señora CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO, persiga los remanentes u otros bienes.

Más adelante, aduce que, advierte un error en el auto que decreta la acumulación, puesto que en el mismo si bien se señala que BANCOLOMBIA no persigue exclusivamente el bien hipotecado, no se informa por parte de este Despacho cuales son los otros bienes que la entidad persigue.

De otro lado, manifiesta que quien debió solicitar la acumulación por ser el ejecutante con garantía real, fue la entidad bancaria BANCOLOMBIA y no la señora CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO.

Finalmente, indica que este Despacho actuó sin competencia, toda vez que resolvió la acumulación de los procesos sin estar en firme el auto que avoca conocimiento del proceso con radicado 05001 31 03 009 2018 00190 00.

De dicho recurso se corrió traslado (cfr. Fl. 333 C01), ante el mismo se pronunció el abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien solicito la acumulación (cfr. Fl 334 y ss ídem C01), indicando que, se solicitó la misma, teniendo en cuenta el tipo de procesos, ambos son ejecutivos singulares, el demandado en común y las medidas cautelares; aduce también que dicho auto, no fue objetado por el apoderado de la parte ejecutante BANCOLOMBIA, y finaliza manifestando que el Despacho no actuó sin competencia, toda vez que desde el momento que se avoca conocimiento se pueden emitir decisiones sobre el proceso.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Seguidamente, se pasará a resolver el presente recurso, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

2. De la acumulación de procesos

Los artículos 463 y 464 regulan la acumulación de procesos ejecutivos. Tanto para eventos en los cuales varios procesos ejecutivos se han emprendido ante distintos jueces y en contra del mismo ejecutado; como en el caso en el cual se pretende iniciar una nueva demanda ejecutiva ante un juez que para su momento está conociendo una determinada pretensión ejecutiva que guarda plena conexidad parcial con el ejecutado.

Es así como el artículo 464 en su primer inciso consagra que *"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, **si tienen un demandado común**, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado"*.

La norma en mención, precisa una serie de reglas concernientes a la

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



procedencia de acumular distintas pretensiones ejecutivas; de las cuales, para el presente caso, se encuentra pertinente tener en cuenta la establecida en el numeral primero, la cual condiciona la acumulación de procesos quirografarios a procesos con garantía real a la convalidación del acreedor con garantía real que se encuentre ejecutando su respectivo crédito prevalente.

3. EL CASO CONCRETO

Se advierte, que la causa que llevo a interponer el recurso en contra del auto, es que quien lo presenta, estima que la acumulación de los procesos solicitados por el apoderado judicial ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, no resulta admisible; puesto que indica que al ser BANCOLOMBIA el acreedor con garantía real, debió ser su apoderado quien presentara la solicitud, y no la señora CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO, tal como indica la norma; sin embargo este Despacho observa que a folios 297 y siguientes del cuaderno principal, obra escrito del recurrente LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, interponiendo recurso de reposición contra la providencia que acumuló los procesos con radicados 05001 31 03 009 2018 00190 00 y 05001 40 03 027 2012 01207 00 y en el cual indicaba que el proceso con radicado 2018 – 00190 no podía ser acumulado, entre otras cosas porque la acreedora CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO estaba haciendo valer, la GARANTIA REAL HIPOTECARIA, lo que constituye una contradicción del recurrente, en su momento la decisión de dicha acumulación, fue no reponer el auto en cuestión, toda vez que ambos procesos eran ejecutivos singulares y tenían un sujeto pasivo en común, se remite al abogado de la parte ejecutada a la providencia del 1 de noviembre de 2019, obrante a folios 314 y siguientes del cuaderno principal.

Con base en lo anterior, es preciso indicar que los procesos ejecutivos que se pretenden acumular no se encuentran respaldados UNICAMENTE por garantías reales, pues si nos remitimos, a la providencia que libró

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



mandamiento de pago, en el proceso con radicado 003-2015-00737, en la misma se indica que es un proceso ejecutivo singular (cfr. Fl 27 C01) y de otro lado en la certificación que en su momento expidió el Juzgado Noveno Civil del Circuito sobre el proceso con radicado 009-2018-00190, que obra a folio 293 del cuaderno principal del proceso 003-2015-00737, se puede verificar que, es un proceso ejecutivo singular, presupuesto que respalda la acumulación de los procesos, como se le indicó anteriormente al recurrente en providencia del 1 de noviembre de 2019 (cfr. Fl 314 y ss C01).

De otro lado, ambos procesos ejecutivos coinciden por vía de conexidad subjetiva parcial con el deudor CARLOS GONZALEZ ZAPATA; por lo que, desde el punto de vista de la conexidad y la acumulación de procesos ejecutivos, siguiendo lo descrito en el artículo 464 del Código General del Proceso, es evidente que la solicitud de acumulación resulta admisible.

En cuanto a la falta de competencia a la que hace alusión el recurrente, es menester indicar que el auto que avoca conocimiento es una formalidad, toda vez que sin este y llevándose a cabo cualquier otra actuación del despacho, referente a un proceso, se entiende que al mismo se le avoco conocimiento.

Finalmente, el recurso de apelación, no es procedente, ya que en el artículo 321 del Código General del Proceso no se establece la apelación para el auto que acumula dos o más procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 de febrero de 2022

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



(fl. 330 C01), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación propuesto, por resultar improcedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95baf12ebb5bedc640f626611a0bb2a0450cf0790beba7af5f85c1a1d3c03d67**

Documento generado en 05/10/2022 01:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>